



Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549453

FAX: 935549553

EMAIL: instancia53.barcelona@xij

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Barcelona

Concepto: 0975000003147623

Procurador/a: Monica Garcia Vicente, Monica Garcia Vicente
Abogado/a: Maria Luisa Protomartir Sanchez-Cascado

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro
Abogado/a: José Piñeiro Salguero

SENTENCIA Nº 94/2024

En Barcelona, a 15 de marzo de 2024

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Joan Marsal Guillamet, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 53 de los de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal registrados con el número 1476/2023 seguidos por

representado por la Procuradora D.^a Mónica Garcia Vicente y bajo la dirección letrada de D.^a Maria Luisa Protomártir Sanchez-Cascado contra BBVA S.A., representado por el Procurador D. Ignacio Lopez Chocarro, y bajo la dirección letrada de D. José Piñeiro Salguero, [rgado en www.asufin.com](http://www.asufin.com)

ANTECEDENTES DE HECHO

mediante su representación procesal presentó demanda de juicio verbal contra BBVA S.A. en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitaba que dictara sentencia por la se condenara a BBVA S.A. a indemnizar a ACT1 la suma de mil novecientos ochenta euros (1.980), con los intereses legales, y con imposición de las costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada a fin de que compareciera en las actuaciones y contestara la demanda.



Tercero.- Mediante su representación procesal, compareció BBVA S.A. solicitando que se dictara una sentencia íntegramente desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante, con expresa imposición de costas.

Cuarto.- Se tuvo por comparecida la parte demandada, por contestada la demanda y, debido a que así se solicitó, se convocó a las partes al acto de vista, que se señaló para el de 13 de febrero de 2024.

Quinto. El acto de vista tuvo lugar en el día señalado. Asistieron todas las partes, con representación procesal y dirección letrada. En sustitución del procurador de la parte demandada y de los letrados de las partes intervinieron la procuradora D.^a Ana Maria Clemente Presas y las letradas D.^a Natalia Pecharroman Moral y D.^a Maria del Pilar Marín Reina.

Sexto. No se habían formulado excepciones procesales en el escrito de contestación a la demanda. Ante la imposibilidad de acuerdo, las letrados de la parte demandante y de la demandada se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda.

Séptimo. Se fijaron los hechos controvertidos. Recibido el pleito a prueba, se admitieron por útiles y pertinentes de entre las propuestas por las partes:

- a) demandante: tener por reproducida la documental presentada con el escrito de demanda;
- b) demandada: interrogatorio del demandante; tener por reproducida la documental presentada con el escrito de contestación a la demanda.

A continuación, se practicó toda la prueba declarada útil y pertinente y quedaron los autos en estado de dictar la presente resolución.

Octavo.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de actuaciones en los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, lo que se manifiesta a los efectos del artículo 211 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte demandante ejerce una acción de reclamación de daños y perjuicios en reclamación de 1980 euros, cantidad que alega debida por haberse detrído de su cuenta corriente ES3601823032510201527836 cantidades que no habría autorizado.

Segundo.- El artículo 44.1 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera establece:

1. Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá





al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago.

El artículo 45 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera establece:

1. Sin perjuicio del artículo 43 de este real decreto-ley, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a éste el importe de la operación no autorizada de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente a aquel en el que haya observado o se le haya notificado la operación, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito al Banco de España, en la forma y con el contenido y plazos que éste determine. En su caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada.

La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha de adeudo del importe devuelto.

Tercero.- De la prueba practicada resulta que el demandante sufrió una estafa de terceros, que se habrían hecho pasar por un empleado de BBVA, para conseguir que confirmara dos compras fraudulentas mediante la confirmación de las mismas con el código OTP enviado por SMS al teléfono de su demandante.

Cuarto.- BBVA no es responsable que el sistema operativo del teléfono del demandante identifique una llamada como remitida por BBVA cuando procede de un tercero.

Consta en las actuaciones certificado emitido por Redsys Servicios de Procesamiento, S.L. (doc. 3 contestación, no impugnado), que deja constancia de que la concreta operación que dio lugar a la minoración del saldo del demandante en el importe de 1.990 euros fue autorizada, registrada con exactitud y contabilizada y no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia, así como el titular fue autenticado mediante 3D SECURE en comercio electrónico.

Quinto.- Quien resuelve comprende que el demandante se pusiera nervioso al recibir los mensajes por sms y whatsapp y la siguiente llamada telefónica. Sin embargo, ello no le exonera de leer los mensajes que recibe en su teléfono.

BBVA ha probado que ante dos compras efectuadas con la tarjeta de crédito del demandante, envió aviso de las mismas y solicitó en dos ocasiones la confirmación del pago de 990 euros por sendas compras efectuadas en Pecunia Cards EDE SLU mediante la utilización de un Código OTP. Ello también es corroborado en el escrito de demanda, en cuya página 4 se reproduce el aviso de las dos compras y (parcialmente)





el mensaje solicitando la primera confirmación. Si el demandante, nervioso por la situación, facilitó los códigos OTP a pesar de que en el mensaje se le indicaba que era para confirmar las compras, y no para anularlas, debe asumir las consecuencias de sus actos.

Sexto. Con independencia de que la operación tuviera un origen fraudulento y el demandante incurriera en un error al facilitar sus claves a persona distinta de su entidad bancaria, convirtiéndose así en víctima del denominado "phishing", lo acontecido no puede calificarse como un incumplimiento contractual de la demandada. Más bien al contrario, la demandada, actuando conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del contrato, dio estricto cumplimiento a lo pactado, al recibir una orden validada y verificada por los códigos previamente establecidos por las partes.

Por ello debe desestimarse la demanda.

Séptimo.- Ante la resolución que se dirá y de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la L.E.C. deben imponerse las costas a BBVA S.A., debido al vencimiento objetivo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por
contra BBVA S.A. debo absolverle y le absuelvo de todas las
pretensiones contra el mismo la misma ejercitadas en el escrito de demanda, con
expresa imposición de costas a

Modo de impugnación: Dado que la cuantía del procedimiento no supera los 3.000 euros, contra esta sentencia no cabe recurso alguno, conforme al artículo 455.1 LEC.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia en nombre de S.M. el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y